



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 923

Bogotá, D. C., lunes 21 de septiembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula un arancel judicial.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2009

Honorable Presidente

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara**, *por la cual se regula un arancel judicial*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio del Interior y de Justicia radicó el 10 de diciembre de 2008 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo el Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara.

El proyecto objeto de esta ponencia fue discutido y aprobado en primer debate, por parte de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del 16 de junio 2009. Una vez aprobado fuimos designados como ponentes para segundo debate.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presentación del proyecto de ley, por parte de los Ministerios de Interior y de Justicia y Hacienda y Crédito Público, al Congreso de la República tiene como objetivo principal la generación de los recursos que, en un marco de equidad y eficiencia, permitan adelantar cuantas acciones sean necesarias para la descongestión y el fortalecimiento de la Administración de Justicia.

3. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Es bien sabido que la Administración de Justicia sufre entre nosotros de males crónicos, que la mantienen atrasada y congestionada. Y es sabido también que la solución de los problemas de la justicia demanda recursos financieros muy superiores a los que la escasez de los ingresos públicos permite asignarle a la Rama Judicial.

El Gobierno ha venido realizando esfuerzos presupuestales muy significativos para mejorar los diversos aspectos que tocan con la Administración de Justicia. Pero las necesidades siempre crecientes de esta no permiten hacerles frente en forma adecuada.

Por esta razón, en este proyecto se propone la regulación de un arancel judicial que permita generar recursos con que atender tales necesidades.

Ahora bien, en este contexto resulta importante e ineludible hacer mención del principio de gratuidad de la justicia, entendido como una garantía de que el derecho de acceso a la Administración de Justicia no se vea menoscabado por barreras económicas, imposibles de remover por las personas económicamente más débiles de la sociedad, y que desdirían del carácter de Estado Social de Derecho que se consagró en la Constitución.

El ideal de la justicia gratuita nació vinculado a formas históricas de Estado en las que este, por virtud de las teorías políticas reinantes, cumplía funciones mínimas en una perspectiva de contención de la actuación del mismo que hoy nos resulta impensable.

Desde luego, el ideal es el de una justicia completamente gratuita para todos los que recurren a ella, pues no debe olvidarse que la jurisdicción, es decir, la potestad de resolver, como tercero imparcial, los conflictos que se presentan en una sociedad, corresponde en forma exclusiva al Estado.

Ese ideal, sin embargo, se ha vuelto utópico. En el esquema del *Estado gendarme*, cuando el Estado se limitaba a ser, si acaso, un Estado de derecho, la justicia era una función pública con cometidos muy puntuales y reducidos, que le permitían al Estado asumir, sin ningún tipo de inconvenientes financieros, la prestación gratuita de los servicios de justicia.

Hoy en día, en la situación de las sociedades complejas actuales, la realidad muestra que “la jurisdicción es un *recurso escaso*”, que “las plazas de juez no son multiplicables a voluntad y que por toda una serie de razones no cabe sin más crear nuevos tribunales o salas”¹. Así lo afirma Ernesto Benda, en quien concurren calidades como las de haber sido Profesor de Derecho Público, Presidente del Tribunal Constitucional Alemán y Ministro de Estado. Si lo afirmado por Benda corresponde a lo que sucede en países económicamente poderosos, como Alemania, con mayor razón se deben buscar, en países con limitaciones económicas como el nuestro, soluciones nuevas, que permitan

mejorar, en términos realistas, la situación existente.

Del arancel judicial que se quiere regular en los términos de este proyecto de ley podría decirse, *mutatis mutandi*, lo que afirma Moreno Catena respecto de lo sucedido en España en el año 2002: “... dentro del proceso de modernización del sistema Judicial y como vía alternativa para la obtención de financiación adicional, se planteó desde distintos sectores la conveniencia de exigir una tasa como contraprestación al servicio de justicia, como sucede en otros ordenamientos de nuestro entorno y respecto de la generalidad de servicios públicos”². Agrega Moreno que al pago de la tasa sólo están obligadas personas que gozan de una significativa capacidad económica³.

En relación con estos conceptos de Moreno Catena debe aclararse, sin embargo, que el arancel judicial objeto de este proyecto de ley no es una tasa.

El proyecto consta de 16 artículos que tienen por objeto regular los diversos aspectos del arancel judicial al que aquel se refiere.

Artículo 1º. Naturaleza jurídica

En el curso del debate legislativo de los Proyectos de ley números 286 de 2007 Cámara y 023 de 2006 Senado, que vinieron a reformar la ley estatutaria de la administración de justicia, y en las intervenciones producidas en el examen de constitucionalidad ante la Corte, se discutió la naturaleza del arancel, y se presentaron posiciones diversas por parte de los distintos ponentes y autoridades públicas, entre ellas el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación.

La ley estatutaria de administración de justicia no definió de manera precisa la naturaleza del arancel judicial, razón por la cual en la regulación que haga la ley ordinaria es necesario definirla. La definición no solo se impone desde el punto de vista académico, sino que es vital para fijar el alcance y contenido de la figura, en especial si se toma en cuenta que, salvo por la Ley Estatutaria, el arancel judicial no tiene antecedentes en derecho colombiano.

Partiendo de esta premisa y siguiendo los derroteros fijados por la Sentencia C-713-08 de la Corte Constitucional, estimamos necesario definir la naturaleza del gravamen,

¹ Ernesto Benda, El Estado Social de Derecho, en Benda et al., Manual de Derecho Constitucional, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 519.

² Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, Derecho Procesal Civil, Parte General, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 504.

³ *Ibid.*, pág. 506.

de modo que pueda apreciarse de una mejor manera su alcance, propósitos y efectos. En este sentido, los suscritos ponentes hemos seguido los criterios plasmados en la Sentencia ya mencionada:

“5. En este orden de ideas, la Corte observa que el “arancel judicial” previsto en el artículo 2º del proyecto se asimila más a la noción de parafiscalidad, aún cuando presenta algunas deficiencias de orden conceptual. En efecto, los recursos por concepto del arancel judicial no son una contraprestación directa por un servicio prestado, no afectan a todo aquel que acude a la administración de justicia (ya que su cobro se restringe a los supuestos allí previstos), tienen una vocación de destino específico (bajo la idea de reinvertir dichos recursos en la función pública de administración de justicia) y se pretende su administración por un Fondo creado para la administración de justicia”.

La precisión en punto a la naturaleza del gravamen es definitiva, pues de ella dependen otra serie de factores, como los hechos objeto del mismo, la afectación de su regulación, la destinación de los recursos producto de su recaudo, entre otros. Para los ponentes, es claro que si bien el arancel es un gravamen relacionado con la actividad judicial, desempeñada por el Estado o por los particulares por delegación de este, el mismo no se genera por la prestación de los servicios de administración de justicia y bajo esa consideración no es una tasa. Es precisamente esta condición la que permite afectar todo tipo de condenas, como las producidas en laudos arbitrales, pues en este caso se trata fundamentalmente de que con las sumas recaudadas se mejore el servicio de administración de justicia y puedan agilizarse las respuestas frente a los justiciables.

El arancel en la forma propuesta no es un impuesto, dado que como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, no recae sobre la totalidad de sujetos, como tampoco afecta todos los procesos judiciales. Adicionalmente, la destinación de su producido no es propia de un impuesto.

Artículo 2º. Sujeto activo

Se determina que el arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de administración judicial, con destino al mencionado Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 3º. Hecho generador

Se ha expuesto la necesidad de gravar cierto tipo de procesos, de excluir algunos, y de no afectar derechos fundamentales. En este sentido, tanto el proyecto de ley presentado inicialmente por el Gobierno Nacional, como esta ponencia, encuentran necesario que el gravamen no aplique a toda clase de procesos civiles, mercantiles y contenciosos administrativos. Por el contrario, se ha considerado conveniente que el arancel solo se genere a partir de pretensiones equivalentes o superiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales, lo que hace necesario justificar dicho monto.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido la libertad del legislador para definir montos, entre ellos las penas, la misma ha considerado que tal ejercicio no es libre y que debe respetar los valores consagrados en la Constitución. Sobre este punto, las modificaciones que se presentan no afectan derechos fundamentales, y su razonabilidad debe estudiarse de manera mucho más leve, de acuerdo con los criterios dados por la Corte Constitucional.

Encuentra la ponencia que el hecho de que el monto se defina en salarios mínimos legales, impide que en el futuro y como consecuencia del fenómeno inflacionario el arancel comprenda todos los procesos, caso en el cual tendría la condición de impuesto. De otra parte, el monto de los doscientos salarios mínimos legales mensuales, que corresponden en la actualidad a la suma de \$99.380.000,00 resulta proporcionado pues no afecta procesos de menor o mínima cuantía.

Artículo 4º. Excepciones

Se excluyen del arancel los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, y de los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Como un componente fundamental de la garantía del derecho de acceso a la justicia se establece la excepción relacionada con las personas de escasos recursos a cuyo favor se haya decretado amparo de pobreza.

Artículo 5º. Sujeto pasivo

Uno de los aspectos que mayor cuidado exige en esta construcción legislativa, es el sujeto gravado con el arancel. En principio, esta carga puede asignarse a una de las dos partes del proceso, demandante o demanda-

da. La ley estatutaria de la administración de justicia vigente no especifica cuál de los dos es responsable por el pago del arancel judicial.

En el presente caso la solución más razonable, a la luz de la Constitución, es que el sujeto pasivo sea el demandante. En efecto, el demandado vencido en el proceso debe asumir las costas judiciales, de modo que imponerle un arancel judicial implicaría gravar al demandado con una doble carga, lo cual no resultaría ajustado a la Carta.

Artículo 6°. Base gravable

Un primer elemento para la construcción del arancel es que este no puede comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia, como tampoco afectar la igualdad en el trámite y atención de los procesos, en especial si se tiene en cuenta que la Constitución establece, por vía de principio, la gratuidad del acceso a la administración de justicia.

Para no comprometer derechos fundamentales, se propone que le arancel solo se genere como consecuencia del pago de la condena producida en una sentencia judicial, o producto del pago hecho en un proceso ejecutivo. En estos casos, no se afectaría el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco en la actuación procesal. Por esta razón, la ponencia comparte la propuesta presentada por el Gobierno, pues una solución diversa como el nacimiento con la presentación de la demanda o el condicionamiento del impulso del proceso al pago del gravamen necesariamente implica la afectación de derechos fundamentales. De modo que la solución propuesta es la única que a la luz de la Constitución resulta válida.

Un segundo elemento a tener en cuenta es el atinente al establecimiento de criterios precisos, claros y definidos en cuanto a los hechos generadores del gravamen, dada su naturaleza impositiva. Sobre este particular, los ponentes hemos tomado en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, en la que se reclamó al legislador el establecimiento de reglas precisas para estructurar el gravamen y se censuraron las reglas genéricas, ambiguas o indefinidas. Teniendo en cuenta tal parecer, la ponencia apunta a dar claridad sobre los hechos objeto del gravamen.

La ponencia considera que el gravamen se genera por el cumplimiento de una sentencia, siempre y cuando se cumpla con el monto establecido por el Legislador.

Conforme a la estructura de las obligaciones en derecho colombiano, por su objeto, las mismas pueden ser de dar, hacer o no hacer. Por tanto, el gravamen aplicaría no solo para pagos de sumas de dinero, sino igualmente para el cumplimiento de obligaciones de entregar bienes distintos de dinero y de hacer. La ponencia considera que restringir el alcance del arancel únicamente a los casos en que haya condenas o ejecuciones por sumas de dinero implica realizar una distinción contraria al derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución. El arancel judicial se aplica a cualquier tipo de condenas provenientes de procesos ordinarios, abreviados, verbales, verbales sumarios, divisorios o en general, en cualquier proceso que concluya con una sentencia de condena, cuyo cumplimiento haya de darse con posterioridad.

La ponencia considera que el arancel también opera para todos los pagos que se realicen en un proceso ejecutivo, pues debe tenerse en cuenta que el único título ejecutivo no es una sentencia judicial en este caso, luego de la intervención del aparato judicial y gracias a ella, el particular obtiene un beneficio que se traduce fundamentalmente en el pago. Es importante precisar que en este caso tampoco se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia pues no se impone ninguna condición para la presentación de la demanda, el proferimiento del mandamiento de pago, decreto y práctica de medidas cautelares, entre otros.

Artículo 7°. Tarifa

Otro de los aspectos que merece una especial justificación es el atinente al monto del gravamen, en este caso del dos por ciento (2%) de la base gravable. Este monto se toma del proyecto de ley estatutaria y tiene como justificación el hecho de que el servicio de administración de justicia demandada hoy unas inversiones cuantiosas tanto en gastos de inversión como de funcionamiento con miras a superar los retrasos en esta materia. La actual congestión de la administración de justicia exige medidas de fondo, el replanteamiento de las estructuras procesales añejas, pero así mismo demanda una inversión importante, en especial si la oralidad se adopta como fórmula para el manejo de

los procesos civiles y contenciosos administrativos.

La insuficiencia de recursos en esta materia por parte del Estado es evidente. Si bien en la ley estatutaria se consignaron unos logros en cuanto a los porcentajes a asignar a la Rama Judicial, tales recursos son insuficientes para el reto que el Estado colombiano tiene al frente. En este sentido, la propuesta del arancel encuentra una justificación en el deber de solidaridad que a todos nos asiste frente a los demás e incluso frente al mismo Estado.

El monto del dos por ciento (2%) se torna en principio sensato y en modo alguno confiscatorio o lesionador de los derechos patrimoniales de los demandantes beneficiados con una condena. De otra parte, si se toman en cuenta las tarifas que sobre agencias de derecho tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura el monto del arancel necesariamente se encuentra cobijado o comprendido dentro de los valores de agencias en derecho a cargo del demandado. De modo que se trata fundamentalmente de la imposición de una carga que no resulta desproporcionada a la luz de la Constitución y la ley.

Del mismo modo, el proyecto incorpora una tarifa diferencial, del uno por ciento (1%) para los casos en que el proceso termine de manera anticipada por transacción o conciliación, lo cual es una distinción razonable a la luz de los criterios expuestos.

Finalmente y para evitar el traslado del arancel a los demandados, particularmente por aquellos que tienen la posibilidad de imponer cláusulas, se incluye en el articulado, la prohibición de pactar en un contrato que el pago del arancel sea de cargo del demandado. Esta prohibición favorece fundamentalmente, los derechos de los deudores en procesos ejecutivos iniciados o promovidos por la Banca.

Artículo 8°. Liquidación

Con miras a asegurar el pago del gravamen, la ponencia incluye varios instrumentos que pueden contribuir a ello. Uno de ellos consiste en el deber que tiene el juez de liquidar el arancel en el momento de proferir la sentencia de condena;

Artículo 9°. Retención y pago

Coherentes con la disposición anterior, y como otro mecanismo de control se obliga al Estado y a los agentes autorretenedores a descontar el arancel al momento en que reciban el pago.

El éxito de la figura y sus resultados dependen necesariamente de los controles que se dispongan para asegurar su pago, en esta materia la ponencia establece que cuando la condena sea a cargo de una entidad pública o de una persona jurídica que tenga la condición de autorretenedora, deberá al momento de efectuar el pago descontar el monto del arancel y proceder a su traslado de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 10. Remisión de copias

En materia de control los ponentes consideramos pertinente obligar al juez a remitir copia auténtica de la Sentencia al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su recaudo.

Igual obligación se impone a los Tribunales de arbitramentos de remitir el laudo arbitral al Consejo Superior de la Judicatura, una vez sea proferido.

Artículo 11. Intereses por el no pago oportuno del arancel

Bajo la misma dirección de los artículos precedentes y con el propósito de garantizar su cumplimiento se establece el pago de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento.

Artículo 12. Intereses por el no pago oportuno del arancel

Para evitar un trámite diferenciado con relación a los procesos en los cuales en los que no se causa el arancel, se consagra como falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación alguna el trámite de procesos exentos del arancel.

Artículo 13. Destinación vigencia y recaudo

La definición de la destinación de los recursos corresponderá a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Artículo 14. Seguimiento

Con la finalidad de conocer el destino de los recursos recaudados por concepto del arancel y brindar mayor transparencia con relación a la administración de los mismos se establece la obligación de rendir informes anuales.

Artículo 15. Destinación vigencia y recaudo

Se establecen como ineficaces las cláusulas contractuales que tiene como objeto invertir la carga del pago del arancel, es decir, que establecen como sujeto pasivo indirecto del arancel al demandado.

Artículo 16. Vigencia**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Al examinar el texto aprobado en primer debate, se concluye que no es necesario hacer modificaciones.

5. PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto presentamos ponencia **favorable** y solicitamos dar segundo debate al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara**, por la cual se regula un arancel judicial, con las modificaciones explicadas y contenidas en el cuerpo definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga, Felipe Fabián Orozco, Julián Silva Meche, Nancy Denise Castillo.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula un arancel judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY

“por la cual se regula el arancel judicial”

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo superior de la judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

Artículo 3°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contenciosos administrativos y en los arbitramentos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos.

a) Por el cumplimiento de una sentencia de condena que se haya proferido en un proceso declarativo de cualquier naturaleza.

b) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso declarativo.

c) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

d) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral.

e) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso ejecutivo que se inicie tenga como título una sentencia declarativa, un laudo arbitral, o una transacción o conciliación, sólo se causará arancel judicial por el proceso ejecutivo.

Artículo 4°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular. No estarán sujetos al pago del arancel las personas jurídicas de derecho público salvo las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 6°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. El valor total de las condenas que se determine la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo los reajustes por corrección monetaria e intereses a la fecha de su ejecutoria.

b) Condenas por obligaciones de dar bienes distintos de dinero. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo

lo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

c) Condenas por obligaciones de hacer. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

d) Transacción o conciliación. El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso declarativo o ejecutivo según el caso.

e) Procesos arbitrales. El valor total de las condenas impuestas en el laudo arbitral o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso.

Parágrafo: Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Tarifa*. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos declarativos o ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Artículo 8°. *Liquidación*. El arancel judicial se liquidará por el juez en la sentencia, con base en las condenas realizadas en la providencia en aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 7° de esta ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar la liquidación anterior a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de un proceso declarativo o ejecutivo, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Artículo 9°. *Retención y pago*. Cuando la parte obligada a cumplir la condena o de-

mandada en un proceso ejecutivo sea una entidad pública o un agente autorretenedor, al momento de recibir el pago deberá autorretener el valor del arancel judicial. Este valor será transferido de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Cuando no sea una entidad pública o un agente autorretenedor, todo pago de la condena o de la suma acordada en transacción o conciliación deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho judicial ordenará su división en dos títulos, uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor del arancel y otro a favor del acreedor.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación de hacer o de dar bienes distintos a dinero, el acreedor deberá al momento de recibir el pago consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor correspondiente al arancel.

Artículo 10. *Reemisión de copias*. Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una condena gravada con arancel judicial, el juez remitirá copia auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En los arbitramentos, al momento de proferir el laudo arbitral, el Tribunal remitirá copia auténtica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para los fines indicados en el inciso anterior.

Tratándose de procesos ejecutivos, el juez procederá en la forma descrita en el inciso anterior, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que ordene la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, laudo arbitral o providencia que apruebe una transacción o conciliación, el juez deberá informar tal circunstancia al Consejo Superior a fin de evitar un doble cobro del arancel.

Las copias que se remitan de conformidad con el presente artículo prestarán mérito ejecutivo para efectos del cumplimiento del pago del arancel.

Artículo 11. *Intereses por el no pago oportuno del arancel*. Cuando el demandante no

pague oportunamente el valor del arancel, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa establecida por el estatuto tributario para el impuesto de renta.

Artículo 12. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 13. *Destinación, vigencia y recaudo.* Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Artículo 14. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Conse-

jo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia.

Artículo 15. *Cláusulas ineficaces.* Serán ineficaces de pleno derecho las cláusulas contractuales en las que se pacte que el valor del arancel judicial será de cargo del demandado.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga, Felipe Fabián Orozco, Julián Silva Meche, Nancy Denise Castillo.